



EJECUTIVA REGIONAL Nº 3645-2019-GRLL/GQB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 10 DIC 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 5482564, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña HILDA MARÍA CORREA FERNÁNDEZ DE MOSQUEIRA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de junio del 2019 doña HILDA MARÍA CORREA FERNÁNDEZ DE MOSQUEIRA, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con fecha 23 de octubre del 2019, doña HILDA MARÍA CORREA FERNÁNDEZ DE MOSQUEIRA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 27 de junio del 2019 sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 4236-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 11 de noviembre del 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la administrada, doña HILDA MARÍA CORREA FERNÁNDEZ DE MOSQUEIRA, en mérito al Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el superior jerárquico, solicitando: “el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales”;

Que, de los actuados se tiene que, en el Informe Escalonario N° 002367-2019 GRLL GGR GRSE OA de fecha 08 de agosto de 2019, que corre a fs 6 del Expediente Administrativo, se consigna la Resolución Gerencial Regional N° 007315-2016-GRLL-



GGR/GRSE, mediante la cual, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio formulado por doña HILDA MARÍA CORREA FERNANDEZ DE MOSQUEIRA sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 217-2019-RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña HILDA MARÍA CORREA FERNANDEZ DE MOSQUEIRA, contra la Resolución Gerencial Denegatoria Ficta, que resuelve Denegar su petitorio sobre el el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 007315-2016-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR con la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Liempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL